



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Doble grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

El interrogatorio de las partes en el proceso civil. Estudio jurisprudencial.

Presentado por:

Marina Lostau de la Fuente

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 27 de Junio de 2023

RESUMEN

El interrogatorio de las partes es uno de los medios de prueba regulados en la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000. Su antecedente histórico es la confesión judicial, la cual estaba regulada en las Leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881.

Este consiste en una declaración de las partes intervinientes en el proceso sobre hechos de los que tengan noticia y que sean relevantes en relación con el objeto del proceso, con el fin de tratar de esclarecer los hechos que han sido calificados como controvertidos. Se trata de una prueba personal, caracterizada por la espontaneidad en la respuesta a las preguntas y la oralidad, tanto de las preguntas como de las respuestas.

En el presente trabajo se llevará a cabo un estudio teórico y jurisprudencial sobre el tema, empezando por los antecedentes normativos y continuando con el examen de los sujetos intervinientes en el interrogatorio, así como el procedimiento, lugar y valoración del mismo.

ABSTRACT

The questioning of parties is one of the means of evidence regulated in the Civil Procedure Law 1/2000. Its antecesor was the judicial confessio which was regulated in the Civil Procedure Laws of 1855 and 1881.

This consists in a declaration of the parties who take part in the process about the facts that they know and that are relevant in relation with de object of the process, with the aim of clarify the facts that have been calificated as controversial. It is a personal mean of evidence that is characterised by the spontaneity in the answer of the questions and the orality, not only in the answers but also in the questions.

In the present work it will be carried out a theoric and jurisprudencial study about the matter, begginig with the regulatory antecedents and continuing with the analisis of the parts of the questioning, and also the procedure, place and assesment of it.

PALABRAS CLAVE

Interrogatorio, valoración, partes, proceso, declaración, preguntas, juicio, prueba

KEY WORDS

Interrogation, assesment, parties, process, statement, questions, trial, evidence

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES.....	9
2.1 Antecedentes normativos	9
2.2 Concepto y regulación legal actual.....	10
3. SUJETOS INTERVINIENTES.....	13
3.1 Personas físicas	13
3.1.1 <i>Capacidad del declarante</i>	15
3.1.2 <i>Terceros declarantes</i>	17
3.1.2.1 <i>Titular de la relación jurídica controvertida que no sea parte</i>	17
3.1.2.2 <i>Sujeto conocedor de los hechos que no es parte</i>	18
3.2 Personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica	20
3.3 Organismos públicos	22
4. PROCEDIMIENTO DEL INTERROGATORIO.....	24
4.1 Proposición, admisión y práctica de la prueba.....	24
4.2 Obligación de comparecer.....	25
4.3 Contenido del interrogatorio	27
4.3.1 <i>Las preguntas</i>	27
4.3.2 <i>Control de la admisibilidad de las preguntas</i>	30
4.3.3 <i>Las respuestas</i>	31
4.3.4 <i>Incomunicación de los declarantes</i>	32
4.3.5 <i>Prohibición de reiterar el interrogatorio sobre los mismos hechos</i>	34
4.3.6 <i>Facultades del tribunal e intervención del abogado. Interrogatorio cruzado.</i>	34
4.4 Lugar del interrogatorio	35
4.4.1 <i>El interrogatorio domiciliario</i>	35
4.4.2 <i>Interrogatorio domiciliario por vía del auxilio judicial</i>	36
4.4.3 <i>Interrogatorio por videoconferencia</i>	37
4.5 Utilidad del interrogatorio de la parte contraria	39
5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	42
5.1 La valoración y control del interrogatorio.....	42
5.2 Los diferentes sistemas de valoración de la prueba. El doble sistema de valoración. 43	
5.3 Colisión entre la valoración del interrogatorio de parte y la valoración de otros medios de prueba	47
6.CONCLUSIONES.....	49
7. BIBLIOGRAFÍA.....	52

8.JURISPRUDENCIA..... 55

1. INTRODUCCIÓN

El interrogatorio de las partes es uno de los medios de prueba que regula nuestro ordenamiento jurídico y uno de los que más cambios ha sufrido con la normativa procesal actual. Se trata de una prueba personal ya que consiste en la declaración que las partes realizan ante el tribunal sobre hechos y circunstancias de las que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso. Por lo tanto, su objetivo es tratar de esclarecer los hechos controvertidos del caso.

El origen de esta prueba ya se regulaba en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, en las cuales se encontraba “la confesión judicial”, concepto que se ha aportado a nuestra actual ley de enjuiciamiento civil pero bajo el nombre de interrogatorio de las partes.

El objeto del presente trabajo es llevar a cabo un estudio completo de este medio de prueba incluyendo un análisis jurisprudencial a través de diferentes sentencias relacionadas con el mismo.

Para poder desarrollar este estudio, en el primer apartado vamos a delimitar cual es el concepto del interrogatorio de las partes así como indicar cuáles son sus antecedentes normativos, su ubicación y regulación en la actual LEC.

En el segundo punto trataremos la prueba desde un punto de vista personal analizando los sujetos a los que la ley permite intervenir en el interrogatorio, distinguiendo entre los sujetos que son parte en el proceso y aquellos, que, a pesar de no ser parte, pueden participar en el mismo. Así mismo veremos como las personas jurídicas pueden ser parte en el interrogatorio y las peculiaridades de estos con respecto a las personas físicas.

En el tercer apartado se examinará propiamente el procedimiento del interrogatorio, cómo se lleva a cabo la proposición de la prueba así como los requisitos para admitirla por parte del juez, su contenido (las preguntas y respuestas), la obligación de comparecer por parte del declarante y los diferentes lugares en los que se puede llevar a cabo el mismo.

En el cuarto punto tendrá lugar el estudio de la valoración de la prueba teniendo en cuenta los diferentes sistemas existentes en nuestro derecho, el sistema de prueba tasada y el de libre valoración así como los problemas que esto plantea.

2. EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES

2.1 Antecedentes normativos

El interrogatorio de las partes como prueba en el proceso civil ya se encontraba regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 en sus artículos 579 a 595 en la cual se hablaba de “la confesión en juicio”. Este es del antecedente del interrogatorio de parte contenido en la LEC actual. También se hacía referencia a esta cuestión en el Código Civil (CC) en los artículos 1231 a 1239, dando lugar esta doble regulación a no pocas contradicciones legislativas.

La confesión consistía en la actividad procesal por la que una parte, bajo juramento o promesa, contestaba a las preguntas que otra le formulaba, relativas a hechos personales de aquella, con el fin de conseguir certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso¹.

Este concepto fue sustituido por “el interrogatorio de las partes” tal y como se establece en la actual LEC del año 2000. Además, ya no se regula en el CC por lo que la materia se ha unificado en la LEC. Así, esto se refleja en la Exposición de Motivos de ésta que dispone *“La confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida superados, y, por añadidura, mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la “absolución de posiciones”. Esta declaración ha de versar sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilidad en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada.”*

Por lo tanto, vemos que esa sustitución de confesión por interrogatorio, que en principio puede parecer puramente terminológica, obedece a razones de fondo, así como la forma en que la prueba será practicada.

Más precisamente, “el interrogatorio de las partes” alude tanto a uno de los sujetos de la prueba (en este caso, a la fuente de prueba que representa la parte interrogada) cuanto al cauce de su declaración (esto es, el medio de prueba que constituye el interrogatorio); mientras que la “confesión en juicio” aludía imprecisamente tanto a la práctica del medio de prueba (la absolución de posiciones) cuanto al resultado de la misma (la *contra se declaratio*)².

¹ PICÓ I JUNOY, J: “El interrogatorio de parte” en: DE MIRANDA VÁZQUEZ, C (coord.), *La prueba en acción, estrategias procesales en materia probatoria*. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp 29-34.

² ABELL LLUCH, X: “De la confesión en juicio al interrogatorio de las partes”, *El interrogatorio de las partes en la ley 1/2000, de enjuiciamiento civil*. J.M Bosch editor, 2015, págs. 25-26.

Hoy en día no se exige a la parte interrogada decir la verdad, como sí sucedía con la confesión judicial. Actualmente el interrogatorio de parte no está sometido a juramento o promesa, sino que será el juez quien valore aplicando el “principio de libre valoración de la prueba la declaración de la parte”.

Así mismo cabe destacar que en LEC de 1881 el interrogatorio se preveía de una forma escrita, mientras que en la actual LEC de 2000 se establece que el interrogatorio se hará de forma oral.

El interrogatorio en aquel entonces se presentaba en un pliego de posiciones. La pregunta debía ser encabezada con la fórmula “confiese ser cierto que...” y el interrogado tenía que responder afirmativa o negativamente bajo el apercibimiento de ser tenido por confeso si sus respuestas no eran determinantes.

En la LEC de 2000, sin abandonar del todo esa formalidad, se pasa a un procedimiento de interrogatorio oral. Desaparece el pliego de posiciones, de manera que se permite formular una nueva pregunta en función de la anterior. Por tanto es un proceso dotado de mayor dinamismo.

2.2 Concepto y regulación legal actual

El interrogatorio de las partes es un medio de prueba por el cual una parte solicita, normalmente a la contraria, que declare respecto a hechos personales, perjudiciales y relevantes para el proceso³.

Su regulación legal actual se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 del 7 de enero en los artículos 301 a 316.

La nueva Ley de Enjuiciamiento civil ensanchó el campo de los hechos sobre los que cabe interrogar a las partes y ya no se requiere que se trate de hechos personales, sino simplemente que el declarante tenga conocimiento de ellos por cualquier vía, siempre que se trate de hechos controvertidos en el proceso.

Así, en su artículo 301 dispone: “Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de

³ ASENCIO MELLADO, J.M: “El interrogatorio de las partes”. *Derecho procesal civil*. Tirant lo Blanch, 2019, Pág 198.

otro coligante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos”.

Además, hay que destacar que la LEC en su artículo 300 establece cual es el orden de práctica de los diferentes medios de prueba, situando el interrogatorio de las partes en primer lugar:

“Salvo que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el orden siguiente:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Interrogatorio de testigos.

3.º Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.

4.º Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.

5.º Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.”

La finalidad de este medio de prueba es convencer al juez sobre unos determinados hechos controvertidos para que puedan quedar fijados como ciertos en la sentencia, de forma que este medio de prueba, junto con los demás propuestos, tienen que resultar suficientes para esclarecer los hechos, pudiendo el juez advertir sobre su insuficiencia para ello⁴.

Normalmente es un medio de prueba que se practica a instancia de parte, pero en ciertos casos puede asimismo practicarse de oficio por el propio juez o tribunal. Si bien, en rigor, el juzgador, como es lógico, no puede proponer prueba como si de una parte se tratara, puede, y ahí está el matiz, “sugerirla”⁵.

⁴ GÓMEZ SÁNCHEZ, J “El desarrollo de la vista”, *Los procesos civiles declarativos*, Dyknsen, 2001, pág 212.

⁵ LOZANO GAGO, M.L: “Cuestiones prácticas en el interrogatorio de parte en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº157, Wolters Kluwer, Julio de 2022, pág 2.

El interrogatorio no es un acto de disposición, ya que su resultado no vincula plenamente al tribunal, si no que éste puede valorar la declaración libremente y teniendo en cuenta el resto de pruebas. En virtud de esto, podemos calificar el interrogatorio como un acto a instancia de la parte que propone la prueba; no podemos confundirlo con un allanamiento o una admisión de hechos, ya que aquí los hechos son controvertidos y necesitados de prueba.

También tenemos que distinguirlo de otras manifestaciones que pueden tener lugar en el proceso y cuya finalidad no es probatoria, sino simplemente alegatoria, como por ejemplo afirmaciones de las partes en los escritos alegatorios, o puntualizaciones o correcciones que se puedan dar en la audiencia previa o en el juicio. Estas simplemente son afirmaciones de derechos o negaciones de los pretendidos por la otra parte y por tanto no son objeto de prueba.

Esta naturaleza del interrogatorio como un acto de parte dirigido a probar los hechos controvertidos podemos observarla en el artículo 316.1 de la LEC: “Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial”. Las expresiones “fijar en sentencia” y “considerar ciertos” nos ponen ante algo que trasciende de una mera declaración de conocimiento. La parte declara ante el juez, no para que éste tenga conocimiento de una serie de hechos por él desconocidos, para que pueda sacar las consecuencias convenientes, si no que comporta el interrogatorio una declaración de voluntad con el objetivo de fijar en la sentencia unos hechos como ciertos⁶.

⁶CORTÉS DOMÍNGUEZ, V, MORENO CATENA, V “El interrogatorio de las partes. Concepto”. *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant lo Blanch, 2021 Págs 241.

3. SUJETOS INTERVINIENTES

3.1 Personas físicas

Como ya hemos anticipado, el artículo 301 de la LEC se refiere a los sujetos que pueden ser parte en el interrogatorio. Podemos definir como parte a aquella persona que pide una consecuencia jurídica derivada de hechos jurídicamente relevantes frente a otra persona en nombre propio, bien inicialmente o bien incorporándose al proceso con posterioridad ⁷.

En el interrogatorio vamos a diferenciar a las partes denominándolas como proponente (el que propone la pregunta) y parte interrogada (el que la recibe y contesta).

En primer lugar, el supuesto normal va a ser el caso en el que se lleve a cabo el interrogatorio a aquellas personas que sean partes contrarias en el proceso, es decir, que presenten posiciones jurídicas opuestas.

En segundo lugar, se introduce por esta ley una importante novedad que supone una ampliación, y es que se permite el interrogatorio a los sujetos que ocupen la misma posición jurídica, pero que tengan intereses jurídicos opuestos, es decir, en caso de conflicto entre los colitigantes.

Aunque con la introducción de esta previsión de interrogatorio del litisconsorte se da un paso adelante con respecto al régimen precedente, puede resultar restrictiva y origen de posibles problemas en su aplicación, ya que la determinación de si existe una auténtica contraposición de intereses puede ser dudosa o discutible en no pocos casos y, por otro lado, aun estando clara la ausencia de conflicto, no se encuentra justificación suficiente para impedir que declare cualquier parte que conozca los hechos, aunque sea a instancias de su litisconsorte, si con ello se contribuye al esclarecimiento de la verdad, sin olvidar que el resto de los litigantes (sus abogados) tendrán derecho a participar en el interrogatorio.

Algunos autores entienden que, como la norma no exige nada al respecto, es posible el interrogatorio entre colitigantes, sea cual sea el título por el cual existe una pluralidad de partes en el proceso, es decir, sea por litisconsorcio voluntario, necesario, o porque exista

⁷ ASECIO MELLADO, J.M. “El interrogatorio de las parte” op.cit, Pág 42.

relación de solidaridad. En todo caso, es siempre exigible que se de conflicto de intereses entre estos⁸.

El problema surge al determinar cuándo estamos ante un conflicto de intereses. DEL VALLE GARCÍA⁹ considera que es importante distinguir entre codemandantes y codemandados. En su opinión, en el caso de los codemandantes, solo le parece adecuado admitir el interrogatorio del colitigante en el supuesto de acumulación de autos que tiene su origen en demandas independientes y siempre que no actúen bajo la misma defensa y representación. En el caso de los codemandados, sostiene que debe atenderse a la comparación objetiva de las pretensiones de las partes, también de la posición que ocupa en la relación jurídica y, por último, de la postura que ambas hayan adoptado en el proceso, porque con los datos con los que cuenta el juez en el momento de la audiencia previa, es casi imposible descubrir los objetivos últimos que puedan tener los colitigantes, sin perjuicio de que hay que estar a cada en caso en concreto.

Si una parte solicita el interrogatorio de todos los litisconsortes contrarios, cada uno de estos tendrá a su vez la oportunidad de preguntar a los demás, pero si la parte adversa no propone dicha prueba, entonces no tendrían el derecho a utilizar entre sí este medio de prueba. Este planteamiento nos podría hacer llegar a pensar que se está mermando el derecho a una tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24.2 de la Constitución¹⁰.

En relación con el conflicto de intereses que debe existir entre colitigantes para poder proceder al interrogatorio, la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4º) 26789/2002 trata este tema. En este caso se admitió el interrogatorio del otro colitigante de la parte demandada ya que la defensa de cada una se basaba en la imputación a la otra parte de la culpa exclusiva en la producción de unos daños con motivo de una obra por los que el demandante reclamaba una indemnización. En esta sentencia se consideró que ambos no tenían la misma responsabilidad ya que cada uno había realizado una parte de la obra, no existía entre estos

⁸ DEL VALLE GARCÍA, M en: “Sujetos y capacidad”, ABELL LLUCH,X, PICÓ I JUNOYJ (coord.). *El interrogatorio de partes*, Bosch Editor, 2007, pág 103.

⁹ DEL VALLE GARCÍA, M : “Sujetos y capacidad”, op.cit, pág 105.

¹⁰ JIMÉNEZ CONDE, F “Régimen de la nueva prueba en la LEC de 2000”. *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. Civitas, Navarra, 2007, pág 69

relación de dependencia, la responsabilidad de uno no podía ser traspasada al otro y, por ello, fue condenado al pago de la indemnización solo uno de los dos colitigantes.

Por último, es evidente que del artículo 301 LEC se desprende la idea de que no es posible que la parte solicite su propio interrogatorio como prueba. La finalidad de este medio es que se interroge a la parte contraria, ya que se entiende que su versión de hechos accede al debate procesal, sin limitación ninguna, en el trámite de alegaciones (demanda o contestación)¹¹.

Esto se puede observar en la jurisprudencia, por ejemplo, en la STS 89/2017 de 15 de febrero, en la cual no se permitió declarar en juicio a los perjudicados que pretendían hacerlo sin que tal prueba fuera solicitada por la parte demandada.

3.1.1 Capacidad del declarante

Por otra parte hay que tener en cuenta que para poder ser sometido a interrogatorio como parte del proceso es estrictamente necesario que la persona cuente con capacidad procesal y capacidad para ser parte. Capacidad para ser parte es la aptitud que faculta para ser titular y responsable de los derechos, obligaciones y cargas procesales.¹² Por su parte, la capacidad procesal se identifica con estar en pleno uso de los derechos civiles.

Con respecto a la capacidad procesal, en la SAP Baleares 18853/2002 de 22 de abril, se alega por parte del demandado la falta de capacidad del demandante para comparecer en juicio (falta de capacidad de obrar) debido a la enfermedad de alzhéimer. La sentencia concluyó que la falta de capacidad de obrar es una cuestión de orden público, apreciable de oficio por el órgano jurisdiccional, tal como se establece en el artículo 9 de la LEC¹³ y en reiterada jurisprudencia del TS y de las Audiencias provinciales, pero a la cual también puede oponerse el demandando. La apreciación de esta falta de capacidad supone que no se puede entrar a conocer el fondo del asunto y al no ser una incapacidad sobrevenida, sino que cuando se interpuso la demanda ya padecía de esta enfermedad, debía haberse acudido al juicio de

¹¹ MARÍN CASTÁN, F, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I “El interrogatorio de las partes”. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Tirant lo Blanch, 2015, pág 1443

¹² ASECIO MELLADO, J, “El interrogatorio de las partes”. *Derecho procesal civil*. op.cit, pág 44.

¹³ “La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso”.

incapacitación en el que se nombrara al representante de esta persona para poder presentar esa demanda.

Por otro lado, el principal problema que se suscita en este aspecto es el caso de los menores de edad. En principio, se consideran personas aptas con carácter general para participar como parte en el interrogatorio a los mayores de 14 años. En cuanto a los menores de esa edad, se reconoce la capacidad solo si a juicio del Tribunal poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente.

Cuando sea el representante legal del menor el que haya intervenido personalmente y en nombre del menor en el asunto origen del pleito, será él quien tiene que ser llamado a declarar. Pero si quien participó directamente en los hechos fue el menor, por ejemplo, el caso de negocios jurídicos que realizan habitualmente los menores y para los cual se entiende que tienen capacidad de obrar, entonces será el menor el que preste declaración como parte, siempre que tenga la aptitud para ello a la que nos hemos referido antes. Aquí lo normal será que el Tribunal valore sus respuestas con libertad de criterio, sin que sea de aplicación el artículo 316.1 de la LEC ¹⁴.

En cuanto a las personas discapacitadas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la regla general es que no pueden ser interrogados como parte, pero es preciso realizar matizaciones. Aquí hay que citar el artículo 7 LEC ¹⁵. A la luz de este artículo, en el caso de las personas con medidas de apoyo hay que tener en cuenta el alcance de estas medidas. En este sentido, el artículo siguiente, el artículo 7 bis establece que “se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad”¹⁶, por tanto la participación de estos en el proceso va a depender de las medidas de apoyo que tenga esa persona en concreto.

¹⁴ “Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial”. Artículo 316.1 LEC.

¹⁵ “Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas”.

¹⁶ “En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que

3.1.2 Terceros declarantes

En la tendencia de ampliación de la LEC anteriormente mencionada, el legislador va incluso más allá al permitir que sean terceras personas, ajenas al proceso, las que se vean sometidas al interrogatorio de una de las partes, por ejemplo en los casos de sustitución procesal o de legitimación extraordinaria¹⁷.

3.1.2.1 Titular de la relación jurídica controvertida que no sea parte

Debemos mencionar en este punto el artículo 301.2 de la LEC: “Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular”.

Esta innovación introducida por la LEC 2000 tiene su razón en considerar que ese sujeto de la relación jurídica o titular del derecho en cuya virtud se acciona, aunque no sea parte, tiene un interés en el tema objeto del litigio, y por tanto, su situación jurídica se aproxima más a la posición de parte que a ser un tercero ajeno en el asunto, como es el supuesto por ejemplo del artículo 11 LEC en el caso de la defensa de intereses de consumidores y usuarios, donde los perjudicados por el hecho dañoso, aunque no hayan actuado como parte en el litigio, después pueden beneficiarse de los efectos de la sentencia.

Por otra parte tenemos que tener una cuestión controvertida en este punto que es la declaración por parte del abogado que asume la defensa en caso de incomparecencia de su cliente. En cuanto a este punto hay opiniones dispares. PUENTE PINEDO entiende que la prueba del interrogatorio se configura como un acto personal de la propia parte en el que debe dar respuesta de aquellos hechos de los que tenga noticia de forma directa y, por tanto, admitir la declaración del letrado es dejar en manos de un profesional que tiene visión legal y procesal del tema, dando así la respuesta más conveniente a sus intereses. Sostiene el autor que esa no es la finalidad de la ley, por lo que debe de rechazarse cualquier intento de pervertir

resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno”.

Modificación introducida con la ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¹⁷PLANCHADELL GARGALLO, A: “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de Derecho Procesal*, núm 2, 2000, pág 423.

la finalidad de esta prueba, convirtiéndola en un instrumento que sirve a los intereses de la dirección técnica del procedimiento¹⁸.

3.1.2.2 Sujeto conocedor de los hechos que no es parte

Para explicar este apartado es necesario citar el artículo 308 LEC: “Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del declarante éste habrá de responder según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración.

Para que se admita esta sustitución deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto la prueba. De no producirse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo el tribunal lo que estime procedente”.

En el caso de que se quiera proponer a un tercero conocedor de los hechos, esta circunstancia debe ponerse de manifiesto en la audiencia previa, de forma que se pueda debatir sobre esta cuestión y que el tribunal decida practicar la prueba en la forma más conveniente (como parte o como testigo).

En el caso de que la otra parte se niegue a escuchar a ese tercero en el interrogatorio será una cuestión interesante a la hora de valorar este medio de prueba, pues el tribunal no ha podido escuchar la versión de la persona que realmente conoce los hechos.

En cuanto a este artículo 308 LEC, podemos citar la SAP Alicante (Sección 8º) 1597/2005 de 28 de junio. En este caso el actor no compareció al juicio, no declaró ni propuso una persona que pudiera contestar a las preguntas por tener un conocimiento personal de los hechos, pero sin embargo, un tercero declaró en lugar de este. Además, tampoco se dio la posibilidad a la parte proponente de la prueba (parte de demandada), de aceptar esa sustitución. Por tanto, en este caso estamos ante una infracción de las normas

¹⁸ PUENTE PINEDO, L “Sujetos en el interrogatorio” en coord.: TORIBIOS FUENTES, F: *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Thompson Reuters Lex Nova, 2014, pág 522.

procedimentales ya que se permitió que un tercero declarara en calidad de representante del demandante, sin respetar los requisitos del artículo 308 LEC.

Por otro lado, se concluyó en la sentencia que no se había producido una indefensión material ya que realmente quien conocía los hechos era este tercero, y, aunque no se respetaran esos cauces procedimentales, no se estimó la declaración de nulidad del acto del juicio que se interesaba por la parte demandada.

Al introducir la posibilidad de que se pueda proponer a un tercero para que responda la pregunta, lo que se está evitando es que la ignorancia que pueda tener esa persona sobre los hechos conduzca a que sus respuestas se consideren como evasivas o como una negativa a declarar. Las consecuencias de que se consideren sus respuestas como tales se regulan en el artículo 307:

“1. Si la parte llamada a declarar se negare a hacerlo, el tribunal la apercibirá en el acto de que, salvo que concurra una obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

2. Cuando las respuestas que diere el declarante fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, le hará el apercibimiento previsto en el apartado anterior”.

Hay que destacar que la declaración de un tercero en calidad de parte puede dar lugar a diversos inconvenientes.

En primer lugar, el problema de que esa persona haya sido propuesta como testigo en el momento de proposición las pruebas. Cabe preguntarse qué pasaría si se propone que ese tercero declare como parte si previamente ha sido admitido como testigo por el Tribunal. Aquí lo más lógico sería pensar que solo podrá prosperar esa propuesta si quienes lo propusieron como testigo renuncian a ello.

En segundo lugar, el problema del momento, elegir cuándo se interrogará al tercero. Para que este tercero pueda declarar en el juicio, es necesario que o bien haya llevado a esa persona al juicio, o bien haya solicitado antes al tribunal su citación judicial en el momento de proposición de la prueba; si esto no se ha hecho, cabe la posibilidad de interrogar a esa tercera persona como diligencia final. Pero esto solo puede suceder en el juicio ordinario, ya

que en el juicio verbal no se prevé la práctica de diligencias finales y, por lo tanto, no habrá más remedio que interrumpir la vista.

Por último, otro inconveniente del interrogatorio de terceros a través de este cauce es que se desvirtúa el tratamiento probatorio que precisamente han de recibir los terceros declarantes en el proceso, que es, por naturaleza, el de la prueba testifical.

3.2 Personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica

Las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica pueden ser parte en el proceso y también en el interrogatorio, lógicamente a través de quien sea su representante. Esto ya se preveía en la LEC de 1881 pero, sin embargo, no incluía ninguna solución en caso de que este representante no hubiera participado en los hechos objeto del interrogatorio, de forma que tenía lugar la consecuencia de la *ficta confessio*, que veremos más adelante.

Por el contrario, la actual LEC sí que contempla esta posibilidad y así en su artículo 309.1 dispone:

“Cuando la parte declarante sea una persona jurídica o ente sin personalidad, y su representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, habrá de alegar tal circunstancia en la audiencia previa al juicio, y deberá facilitar la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada, para que sea citada al juicio”.

En este sentido, la SAP de Córdoba (Sección 2ª) nº 138/2012 de 28 de mayo de 2012, establece la obligación de designar a quien intervino en los hechos en nombre de la persona jurídica en la audiencia previa del juicio, con el apercibimiento de que si no lo hace, pueden aplicarse las consecuencias de la *ficta confessio*.

Por tanto, el representante deja constancia de su no intervención en los hechos e identifica a la persona que intervino en nombre de la persona jurídica, para que la misma sea citada en juicio como diligencia final, conforme a lo establecido en la regla segunda del apartado 1 del artículo 435 LEC¹⁹.

¹⁹ Artículo 309.2 LEC.

Si esta persona sigue perteneciendo a la sociedad, asumirá la representación de la persona jurídica o ente sin personalidad, aunque formalmente no la tenga, para contestar a las preguntas en la prueba de interrogatorio de parte. Si, por el contrario, no pertenece a ella podrá solicitarse que sea citada como testigo²⁰.

El interrogatorio es, a todos los efectos, de parte, de tal manera que las respuestas que dé el tercero vinculan a la parte como si fueran propias, especialmente si fueran perjudiciales. Si la parte interrogada no realiza tal indicación en la audiencia previa, no será posible después que en el juicio se permita interrogar a una persona distinta del representante legal. Ahora bien, si esa sustitución es consentida por la parte que pidió el interrogatorio, entonces no habrá nulidad de actuaciones y no hay indefensión si el interrogatorio pudo desarrollarse de manera completa sobre los hechos relevantes que ambas partes plantearon sus preguntas²¹.

Además, hay que destacar que no existe, como en el artículo 308 LEC, el requisito de que sea aceptado por la otra parte el interrogatorio de ese tercero, pero, por otro lado, si el interrogatorio de esta persona fuera inútil, acarreará con las consecuencias la sociedad, permitiendo que se considere el desconocimiento como respuesta evasiva o negativa a declarar, tal como establece el artículo 309 LEC en su tercer apartado²².

Cabe plantearse al igual que con las personas físicas, si el abogado puede ser interrogado. La doctrina sostiene que no puede intervenir en el interrogatorio de parte, salvo que esté integrado en la propia sociedad y su apoderamiento no venga de su condición de letrado sino de representante de esa sociedad.

²⁰ TORIBIOS FUENTES, F: “Del interrogatorio de las partes”, op.cit, pág 540.

²¹ MARÍN CASTÁN, F, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I: “El interrogatorio de parte” op.cit, pp 1466-1467.

²² “Si por la representación de la persona jurídica o entidad sin personalidad se manifestase desconocer la persona interviniente en los hechos, el tribunal considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar”.

3.3 Organismos públicos

Este supuesto se regula en el artículo 315 LEC bajo el nombre de “Interrogatorio en casos especiales” e incluye al Estado, a una Comunidad Autónoma, una entidad local u otro organismo público.

El origen de estas especialidades se encuentra en la LEC de 1881 bajo el nombre de “Confesión en casos especiales” y que se creó dado el gran volumen de casos en los que era parte el Estado o un organismo público que se daban en esa época. Debido a que en tal ley no se regulaba el interrogatorio de parte, si no la confesión, cobraba mucho más sentido que ahora regular esta figura, ya que lo que se pretendía era simplemente una confesión. Ahora de nada sirve someter a preguntas al representante legal de un ente público si él no ha participado en los hechos, con los problemas que supone y que veremos a continuación.

En estos casos la dinámica del interrogatorio es diferente al supuesto ordinario, pues se les concede un privilegio y es que cuando el tribunal admita la declaración de alguno de estos, se les remitirá una lista de preguntas que tendrán que entregar respondidas por escrito, sustituyéndose, por tanto, el interrogatorio oral por la respuesta escrita.

Las respuestas serán leídas en el acto del juicio o de la vista y por tanto se podrán realizar preguntas complementarias, que responderá quien actúe en el juicio como representante del organismo en cuestión. En el caso de que esa persona no pueda responder a las preguntas, se remitirá de nuevo otro interrogatorio por escrito como diligencia final.

Una solución que se podría dar a esta situación de imposibilidad de contestar las preguntas sería la que se preveía en el artículo 366 del anteproyecto de la LEC en el cual se establecía que la contestación de las preguntas la llevara a cabo el jefe del departamento a quién esos hechos concernieran o el funcionario personalmente enterado de los mismos, en consonancia con la previsión que, para el resto de litigantes, contiene el artículo 309 LEC.²³

El único aspecto en el que no tienen una posición privilegiada es en que les es de aplicación el artículo 307 LEC, ya que se somete a las personas jurídicas públicas, al mismo deber de colaborar para que la prueba de interrogatorio se lleve a efecto que a cualquier otro litigante, y así la negativa a declarar o las respuestas evasivas conducirá a que se apliquen las

²³ PICÓ i JUNOY, J, ABELL LLUCH, X, PELLICER ORTIZ, B, “Interrogatorio en casos especiales” *La prueba civil a debate judicial*, La Ley, España, 2018, pp 84-90.

consecuencias del 307 LEC, que ya hemos visto, lo cual exige que el tribunal haga el oportuno apercibimiento²⁴.

Este procedimiento especial choca con el carácter oral que tiene la práctica del interrogatorio en todos los demás casos y supone una desventaja para la otra parte del proceso, quebrando así todos los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediación. Un sector doctrinal sostiene que este sistema pone en peligro la igualdad y el derecho a una tutela judicial efectiva y por ello, esta norma tiene que ser interpretada de forma restrictiva.

Estado, Comunidad Autónoma y Entidad local son fácilmente identificables, el problema está en qué consideramos como “organismo público”. Con la entrada en vigor de la ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público se redefinió lo que se entiende por sector público institucional estableciéndose en su artículo 84 quiénes lo componen, pero el privilegio del artículo 315 LEC no es aplicable a todos estos, si no solo a los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales.

Así, como ejemplo de una entidad considerada dentro de estos organismos públicos según la SAP de Madrid (sección 21º) 378/2004 de 7 de octubre, considera incluidos entre esos organismos públicos al FOGASA (fondo de garantía salarial), y por tanto sujeto en caso de interrogatorio a este procedimiento especial.

En cuanto a la práctica de esta prueba en un juicio verbal se presenta un problema y es que la proposición y la práctica de la prueba se verifican en el mismo acto de la vista del juicio verbal por lo que es imposible cumplir con el mandato de que las respuestas se aporten antes de la fecha señalada para la vista tal y como establece el artículo 315 LEC.

Para esto habría dos soluciones posibles. Por un lado, que el demandado solicite la práctica del interrogatorio especial adjuntando las preguntas. Otra posibilidad es la remisión del pliego de preguntas en el plazo de 5 días siguientes a la citación para la vista, una vez ya contestada la demanda.

²⁴ MARÍN CASTÁN, F, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I: “El interrogatorio de parte”, op.cit, pág 1481.

4. PROCEDIMIENTO DEL INTERROGATORIO

4.1 Proposición, admisión y práctica de la prueba.

La práctica del interrogatorio de las partes se solicitará en la audiencia previa al juicio²⁵ en el juicio ordinario y en la vista en el juicio verbal²⁶ y se practicará dentro del periodo probatorio ordinario. Tiene que ser admitido por el tribunal, una vez decidida su pertinencia y utilidad²⁷.

En cuanto a la posibilidad de practicar esta prueba de forma anticipada, no puede alegarse razón alguna para negar la posibilidad de que el interrogatorio de las partes, dada la variedad de sujetos intervinientes, se practique antes del momento procesal ordinario en los casos legalmente establecidos: “cuando exista temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto”²⁸.

También podría practicarse como diligencia final, por ejemplo, en el caso que hemos visto de las personas jurídicas o cuando surjan hechos nuevos o de nueva noticia. A este respecto, la STS 77/2000 de 8 de febrero, sostiene que se trata de un “medio procesal que aparte de instrumento para atender a situaciones puntuales (cuando por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto no se hubiera practicado alguna de las pruebas admitidas; hechos nuevos o de nueva noticia susceptibles de ser contemplados en el proceso; plenitud de cercioramiento acerca del derecho extranjero; etc.), responde esencialmente a una finalidad complementaria. Por lo tanto, de acuerdo con esto, practicar el interrogatorio en

²⁵ “Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba”. Artículo 429.1 LEC.

²⁶ “Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas”. Artículo 443.3 LEC.

²⁷ “No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”. Artículo 283 LEC.

²⁸ PLANCHADELL GARGALLO, A: “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, op.cit, pág 425.

diligencia final (excepto en el caso de las personas jurídicas), se trata de una posibilidad que atiende a causas excepcionales, tal como establece el artículo 435.2 LEC²⁹”.

Como ya he indicado anteriormente, según el artículo 300 LEC, el interrogatorio de las partes es el primer medio de prueba en practicarse, siempre y cuando sea solicitado por alguno de los litigantes y sea admitido por el Tribunal.

Además, es obligatorio que las declaraciones se registren en un soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

4.2 Obligación de comparecer

Cuando la parte es citada a declarar con todas las formalidades, surgen para esta una serie de obligaciones, entre las cuales se encuentra la obligación de comparecer ante el órgano jurisdiccional para poder proceder al interrogatorio. La demostración más evidente de que estamos ante un auténtico deber jurídico deriva de la sanción que se establece por su incumplimiento.

En caso de que este no comparezca se producirán las consecuencias recogidas en el artículo 304 LEC: “Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente Ley”³⁰. En la citación se apercibirá de que si no comparece se van a producir estos efectos.

Hay que destacar en este punto la SAP de Las Palmas (Sección 4ª) 292/2006 de 30 de junio de 2006, donde se indica que, para que se pueda tener por confeso al litigante que no ha comparecido se requiere que la parte que quiera utilizar del interrogatorio de la

²⁹ “Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos”.

³⁰ “Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará por el Tribunal, previa audiencia por cinco días, con multa de ciento ochenta a seiscientos euros”.

contraria como medio de prueba comunique al tribunal que va a utilizar ese medio probatorio, y que éste, en la citación a la contraparte, haga la expresa indicación de que tendrá que declarar en calidad de parte en la vista por haberlo pedido la contraria, haciéndole los apercibimientos del art. 304 de la LEC. Solo si se procede de esta forma podrá el tribunal aplicar la *ficta confessio* si lo estima conveniente³¹.

Pese a que en la LEC no se utiliza ya el término “*ficta confessio*”, para poner de relieve la superación de la antigua prueba de la confesión, las consecuencias de no comparecer son las mismas: la admisión tácita de los hechos, que es lo que precisamente significa esa *ficta confessio*.

Podemos observar que el legislador utiliza la fórmula “el tribunal podrá” lo cual significa que, la consecuencia de tener por confeso al interrogado es una facultad del Tribunal, quien tendrá en cuenta la actitud del sujeto y las razones para su no comparecencia. Por lo tanto, no es una obligación impuesta al órgano jurisdiccional que opere de forma automática en todos los casos³².

Aquí cabe mencionar la STS 588/2014 de 22 de octubre de 2014 sobre la “*ficta confessio*” (confesión ficticia) establecida durante la vigencia de la LEC de 1881. Es una facultad del tribunal, no una regla de aplicación obligatoria, y precisa de la existencia de hechos relevantes para la decisión del litigio respecto de los que el interrogatorio de parte sea un medio adecuado de prueba.

Por otro lado, la STS 86/2021 de 21 de enero, sostiene que “cuando no hay otras pruebas adecuadas para acreditar los hechos relevantes del litigio que son objeto de controversia, tal ausencia de pruebas no se debe a la desidia del litigante que propuso la prueba de interrogatorio de parte, y la prueba de interrogatorio de parte sea adecuada para acreditar los hechos de que se trate, la institución de la “*ficta admissio*” del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se revela como idónea para considerar acreditados tales hechos, por la naturaleza de los mismos y la intervención personal que en ellos tuvo la parte cuyo interrogatorio ha sido solicitado”.

³¹ LOZANO GAGO, M.L: “Cuestiones prácticas en el interrogatorio de parte en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº157, Wolters Kluwer, Julio de 2022, pág 5.

³² PLANCHADELL GARGALLO, A: “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *op.cit*, pág 431.

El proceso civil se sustenta en el principio dispositivo que supone que ha de dejarse a las partes que lleven la iniciativa y que actúen con libertad en la defensa de sus intereses. Conforme a esto, si la parte convocada decide no comparecer, asume el riesgo de que el juez aprecie que ha reconocido tácitamente los hechos. Sobre este punto podría haberse utilizado el concepto de carga procesal, más que el de un deber jurídico³³.

Cuando el sujeto sí comparece puede que adopte dos posturas alternativas: o bien contesta a las preguntas, o bien se niega a declarar o contesta de forma evasiva, en cuyo caso será de aplicación el artículo 307 LEC: el tribunal apercibirá en el acto de que, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

Hay una excepción y es en el caso de que el sujeto tenga obligación legal de guardar secreto. Este deber de guardar secreto, conocido como secreto profesional, es el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios... de no descubrir a tercero los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión³⁴. En este caso, por tanto, estarían exentos de declarar sobre los hechos de los que tengan noticia por razón de su trabajo y no se aplicarán las consecuencias del 307 LEC.

4.3 Contenido del interrogatorio

El interrogatorio será enteramente oral, realizado contradictoriamente con participación de todos los letrados de las partes comparecidas en unidad de acto, a presencia inexcusable del juez o tribunal que esté conociendo el asunto y en audiencia pública.

4.3.1 Las preguntas

El interrogatorio consiste en una serie de preguntas, pertinentes, útiles e idóneas sobre hechos relevantes para el proceso y que puedan calificarse como controvertidos, sobre los cuales el litigante tenga noticia (por lo tanto, no tienen por qué ser sobre hechos personales) y sobre los cuales el interrogatorio se hubiera admitido.

³³ JIMÉNEZ CONDE, F “Régimen de la nueva prueba en la LEC de 2000. Práctica del interrogatorio. Introducción. Deber de comparecer a declarar”, op.cit, págs. 106-107.

³⁴ CÁNOVAS ÁLVAREZ, G “La independencia de los abogados y el secreto profesional”, *Revista Jurídica región de Murcia*, nº 49, 2015, pág 62.

En este sentido podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo 231/2009 de 3 de abril de 2009, “la proposición y práctica de la prueba han de ajustarse a los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que la prueba ha de guardar relación con el objeto del proceso y ha de ser pertinente, esto es, legítima y relevante. La jurisprudencia constitucional, como ha destacado la doctrina más autorizada, ha identificado la prueba pertinente con aquella cuya denegación produce materialmente indefensión”.

Por otro lado, es importante vigilar que el litigante declare sobre hechos que conozca, es decir, que haya presenciado o de los cuales se haya enterado por referencia y no simplemente que sean hechos que imagine o deduzca, en este caso habría que desestimar estas preguntas ya que suponen una mera suposición, conjetura o sospecha.

En cuanto la pertinencia de las preguntas, esto queda reflejado en el artículo 302.2 LEC al disponer que el Tribunal va a comprobar que las preguntas corresponden a los hechos sobre los cuales el interrogatorio se hubiera admitido. Esto significa que al efectuar la proposición de prueba del interrogatorio de la parte, se tienen que precisar los hechos sobre los cuales se va a preguntar y el Tribunal va a decidir al admitirlo qué hechos en particular, pueden ser objeto del interrogatorio.

Las preguntas se tienen que realizar en sentido afirmativo y oralmente. Sin embargo, en la práctica los tribunales no suelen requerir que se cumpla con esta exigencia, así la SAP 307/2002 de Almería de 3 de diciembre sostiene que “han de ser hechas en sentido afirmativo. Sin embargo, ello no significa que el requisito de la formulación afirmativa excluya impida efectuar preguntas abiertas siempre que no sugieran la respuesta engañar al declarante o le pidan una valoración del hecho”.

En cuanto a este aspecto cabe destacar que una forma de interrogar “más abierta” en la que el interrogado pueda elaborar más su respuesta, aporta más credibilidad. En cambio, cuando las preguntas son en sentido afirmativo, realmente ya se le están sugiriendo datos fácticos a la persona que se interroga. La fuerza acreditativa es relevante en el contexto de que esta prueba no posee el mismo valor que antes tenía la confesión, sino que ahora se valora a la luz de las demás pruebas y, por lo tanto, la convicción psicológica del juzgador juega un papel más importante.

Las preguntas han de hacerse con la debida claridad y precisión. La claridad implica que el declarante entienda sin dificultad por lo que se le está preguntando y no se aprecie ninguna segunda intención. Por su parte, la precisión supone que las preguntas sean concisas

y rigurosas, que sean preguntas puntuales y concretas en relación con los hechos controvertidos. En virtud de esto, cada pregunta tiene que ir referida a un determinado hecho o circunstancia y no a varios conjuntamente para evitar que, en el caso de que se pregunte por varios hechos que están relacionados, la parte asienta al conjunto de las preguntas y no a cada uno de los hechos por los que se le está preguntando.

Las preguntas tienen que estar libres de cualquier tipo de valoración ya que si no, se tendrán por no formuladas. Esta previsión tiene su razón en que la persona interrogada simplemente tiene que responder a las preguntas con los hechos de los que tenga noticia, pero sin emitir ningún juicio de valoración sobre estos.

Aunque la LEC no se pronuncie al respecto de cuál es el orden del interrogatorio, en la práctica se viene estableciendo en el siguiente orden:

En primer lugar, por el abogado que propuso la prueba, en el caso de ser varios los proponentes, siempre deberá comenzarse por la prueba de la parte demandante y sucesivamente por los codemandados. Segundo, por el abogado de la parte que está declarando, de modo que siempre se concede la oportunidad de interrogar a su cliente a fin de poder aclarar algún hecho que no haya quedado claro. Y por último, el propio Tribunal podrá interrogar a cualquiera de las partes que hayan declarado para obtener aclaraciones y adiciones que puedan ser relevantes para la valoración de la prueba, que posteriormente debe hacer³⁵

Todos los requisitos en cuanto al interrogatorio se encuentran en el artículo 302 LEC y responden a los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

El principio de oralidad se plasma en el artículo 221.2 LOPJ que establece: “Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley”. Lo que garantiza este principio es la espontaneidad del interrogatorio (a excepción del interrogatorio de los organismos públicos).

El principio de inmediación se recoge en el artículo 289. 2 LEC: “Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de

³⁵ TORIBIOS FUENTES, F: “Del interrogatorio de las partes”, op.cit, pág 537.

lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales”. Lo que significa que el juez debe de estar presente en el interrogatorio.

El principio de contradicción se encuentra en el primer apartado del artículo 289 LEC: “Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal”.

4.3.2 Control de la admisibilidad de las preguntas

Existe un control de oficio y un control a instancia de parte.

El control de oficio se recoge en el artículo 302.2 LEC que establece que el tribunal comprobará que las preguntas corresponden a los hechos sobre los que el interrogatorio se hubiera admitido, y decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio. Si el Tribunal guarda silencio, se entiende que decide admitir la pregunta.

El control a instancia de parte es una novedad de la LEC 2000 y se encuentra en el artículo 303, estableciendo que la parte que haya de responder al interrogatorio, así como su abogado, en su caso, podrán impugnar en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

En caso de que se inadmita una pregunta, el declarante no debe responder, pero si a pesar de ello respondiera, la contestación quedará registrada en el soporte audiovisual del acta del interrogatorio, si bien el juzgador podrá tenerlo en cuenta. El abogado, frente a una inadmisión de su pregunta, puede pedir que conste en acta su protesta para que luego, en caso de que se apele la sentencia, pueda volver a practicarse esta prueba en segunda instancia³⁶.

³⁶ Así lo establece el artículo 460.2.1º “En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes: 1.ª Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista”.

Podría pensarse que este doble sistema de control supone que la parte puede impugnar la pregunta yendo en contra del criterio que ha manifestado el órgano jurisdiccional, pero el sentido de esto se encuentra en el régimen general de control de los presupuestos procesales en los que, junto a la verificación de oficio, existe la denuncia de parte, que solo se va a hacer valer en los casos en los que el control de oficio no ha sido eficaz o no se ha ejercido correctamente, a criterio del litigante³⁷.

4.3.3 Las respuestas

En cuanto al modo de responder al interrogatorio regulado en el artículo 305 LEC, la parte tiene que responder por sí misma (excepción en caso de personas jurídicas que ya hemos visto), sin valerse de ningún borrador de respuestas. Esto favorece la espontaneidad y que la parte no lleve preparadas las respuestas por su abogado, aunque sí que puede consultar documentos, notas o apuntes cuando sean “convenientes para auxiliar la memoria”, cuando las preguntas sean sobre hechos que no son fáciles de retener en la memoria (por ejemplo, cifras). No obstante, esas notas tienen que ser siempre examinadas por el juez para comprobar que no contiene un borrador de preguntas y respuestas.

Igual que las preguntas, las respuestas deben responderse en sentido afirmativo o negativo lo cual no excluye la posibilidad de que pueda hacer alguna aclaración al respecto, siempre que guarden relación con la cuestión planteada. De no poder responderse de esta forma por la propia naturaleza de la pregunta (ya hemos visto que en cierto modo se flexibiliza la forma de realizar las preguntas), se responderá de una forma “precisa y concreta”. Las respuestas tampoco deben incluir ninguna valoración, con la excepción de que el declarante posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos de la materia sobre la que se le está interrogando y el Tribunal decida admitirlos.

Cabe destacar que a la parte no se le va a exigir que preste juramento o promesa de decir verdad. En cambio, sí que va a tener la carga de responder y de hacerlo de una manera clara y determinante. Por lo tanto, no se va a tratar de un deber jurídico, sino de una carga procesal en el sentido de que, si no asume esta carga, debe soportar las consecuencias desfavorables de ello, que son las del artículo 307 (*ficta confessio*)³⁸.

³⁷ JIMÉNEZ CONDE, F “Régimen de la nueva prueba en la LEC de 2000. Práctica del interrogatorio. Las preguntas. Control sobre la admisibilidad de las preguntas”, op.cit pág 133.

³⁸ JIMÉNEZ CONDE, F “Régimen de la nueva prueba en la LEC de 2000. Práctica del interrogatorio. Las respuestas”, op.cit, págs 136-137.

Por último, sí que es importante que quede constancia sobre si la parte intervino personalmente en los hechos sobre los que está declarando o si simplemente tiene noticia de los mismos, ya que su eficacia probatoria va a estar ligada a esta cuestión.

4.3.4 Incomunicación de los declarantes

Llegado el momento del interrogatorio, cuando tengan que declarar dos litisconsortes sobre unos mismos hechos controvertidos, se pueden adoptar medidas para que entre ambos no se comuniquen, tal como dispone el artículo 310³⁹, de forma que no se conozca previamente el contenido de las preguntas y respuestas.

Si analizamos este precepto dispone “se adoptarán”, estas, en sentido imperativo. Por lo tanto, se reconoce, por un lado, la facultad que tienen las partes de pedir la incomunicación de las restantes, y por otro, la obligación que tiene el juez de adoptar estas medidas sin que hayan sido pedidas por las partes dados los términos imperativos usados por el precepto. Por tanto, el juez debe acordar la incomunicación de oficio. Por norma general, el juez no suele adoptar esta medida por lo que, corresponde normalmente al abogado la solicitud de la misma al inicio del juicio.

Para que esta medida sea fructífera, en primer lugar, el interrogatorio de todos los litigantes debe hacerse en la misma sesión, ya que si se realiza en varias es obvio que se pone en peligro la incomunicación. En segundo lugar, que las medidas que se adopten sean suficientemente efectivas para lograr el fin que se persigue. La LEC no contempla ninguna regla específica para lograr esa incomunicación de las partes, pero la doctrina sí que ha establecido algunas; por ejemplo, que se habiliten salas dentro del juzgado hasta que se llame a esa persona al interrogatorio, o que los que ya han declarado no abandonen la sala hasta que no terminen todas las declaraciones.

En el caso de la utilización de teléfonos móviles durante el juicio, la incomunicación de los declarantes puede ser una medida difícil de implementar ya que estos permiten una comunicación instantánea. Por lo tanto, si se requiere la incomunicación de los declarantes,

³⁹ “Cuando sobre unos mismos hechos controvertidos hayan de declarar dos o más partes o personas asimiladas a ellas según el apartado segundo del artículo 301, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas. Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes”. *Artículo 310 LEC.*

lo más probable es que se les pida que apaguen o entreguen sus teléfonos móviles antes de realizar sus declaraciones. Aun así, no se prevé en la legislación que se confisque el teléfono móvil, por lo tanto, estas medidas pueden resultar infructuosas ya que el sujeto puede comunicarse con el exterior a través del mismo⁴⁰.

En cuanto a las consecuencias de la inobservancia de esta medida podemos analizar la SAP de Huesca 168/2016 de 27 de octubre en la que se establece que, en el caso de que una de las partes solicite la incomunicación y aun así no se haya adoptado la medida, será una irregularidad formal que hay que tener en cuenta a la hora de la valoración por parte del juez de las declaraciones⁴¹, “no existe en el caso más que una mera irregularidad formal, de modo que no existe una indefensión material bastando para subsanar la indicada irregularidad formal. Con que al valorar las declaraciones de las partes, se tenga en cuenta que quien declaró por la parte actora pudo conocer con anterioridad de su declaración las preguntas”.

Algunos autores como LORCA NAVARRETE⁴², elogian esta novedad de la LEC 1/2000, pero al mismo tiempo critican la poca dureza de esta medida en el sentido de que se utiliza una fórmula poco precisa y que puede dar lugar a su inaplicación práctica o a que el no respeto a esta medida no tenga un “castigo” que haga que sea efectiva (como en la sentencia que acabamos de ver).

⁴⁰ ABELL LLUCH, X, PICÓ I JUNOY, J.: “Incomunicación de declarantes ¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar la comunicación de las partes y que conozcan previamente el contenido de las preguntas? ¿A qué sujetos puede afectar la incomunicación? ¿Es necesaria la previa instancia de parte para adoptar medidas de incomunicación?” en: GINÉS CASTELLET, N, ARJONA SEBASTIÁ, C(coord.) *El interrogatorio de partes*, Bosch editor, 2007, págs 268-270.

⁴¹ PICÓ i JUNOY, J, ABELL LLUCH, X, PELLICER ORTIZ, B: *La prueba civil a debate judicial*, La Ley, España, 2018, pág 74

⁴² LORCA NAVARRETE, AM: “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*. Sección Doctrina, 2000, Editorial LA LEY, LA LEY 21109/2001.

4.3.5 Prohibición de reiterar el interrogatorio sobre los mismos hechos

El artículo 314 prohíbe que se practique un segundo interrogatorio sobre unos mismos hechos: “no procederá interrogatorio de las partes o personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por esas partes o personas”.

Esta norma puede entrar en contradicción con otros preceptos como en el caso en el que se practique de nuevo el interrogatorio como diligencia final o también en el supuesto de que se practique la misma prueba en segunda instancia si el desarrollo de dicha prueba en primera instancia hubiese sido manifiestamente ilegal.

4.3.6 Facultades del tribunal e intervención del abogado. Interrogatorio cruzado.

Esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 306 LEC. Una vez respondidas las preguntas formuladas por el abogado de la parte que solicitó la prueba, los abogados de las demás partes y el de aquella que declare podrán, por este orden, formular al declarante nuevas preguntas. El tribunal llevará a cabo un control de forma que no admitirá las preguntas impertinentes o inútiles.

También podrá el tribunal interrogar a la parte llamada a declarar. El tribunal así no se presenta pues como un mero espectador ante la práctica de las pruebas sino que tiene una participación activa.

En cuanto al interrogatorio cruzado directamente por las partes, éste será posible cuando no sea preceptiva la intervención de abogado. Las partes, con la venia del tribunal, quien cuidará de que no se atraviesen la palabra ni se interrumpen, podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones de manera espontánea, sin rigideces formales, que sean convenientes para la determinación de los hechos relevantes en el proceso. El tribunal, al igual que antes, no admitirá las intervenciones que sean impertinentes o inútiles, y podrá interrogar a la parte llamada a declarar.

Por último, el declarante y su abogado podrán impugnar en el acto las preguntas a que se refieren los anteriores apartados de este precepto. Podrán, asimismo, formular las

observaciones previstas en el artículo 303⁴³. El tribunal resolverá lo que proceda antes de otorgar la palabra para responder.

4.4 Lugar del interrogatorio

4.4.1 El interrogatorio domiciliario

El lugar del interrogatorio, por regla general, será en la sede del órgano jurisdiccional en el día y hora previstos, pero el artículo 311 LEC prevé un supuesto especial que es el interrogatorio domiciliario. Este se llevará a cabo en caso de que la persona que haya de responder a las preguntas no pueda presentarse en la sede del tribunal por causa de una enfermedad u otras circunstancias. La declaración se llevará a cabo en el domicilio o residencia del declarante ante el juez o miembro del tribunal correspondiente y siempre con presencia del Letrado de la Administración de Justicia que levantará acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, quien podrá leer por sí misma la persona que haya declarado⁴⁴. Además, también pueden concurrir a este interrogatorio las demás partes y sus abogados si no resultara de gran inconveniencia. “Pero si, a juicio del tribunal, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultare procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, se celebrará el interrogatorio a presencia del tribunal y del Letrado de la Administración de Justicia, pudiendo presentar la parte proponente un pliego de preguntas para que, de ser consideradas pertinentes, sean formuladas por el tribunal”.⁴⁵ En estos casos es evidente que se desvirtúa el principio de oralidad.

No se dice nada sobre cuando tiene que solicitarse que se realice este tipo de interrogatorio, lo normal es que se solicite en la audiencia previa, tras la proposición de la prueba, otorgando los pliegos de preguntas en caso de que se celebre de esa forma el interrogatorio.

No obstante, es posible que esta cuestión se suscite después de la audiencia previa y antes del juicio con tiempo suficiente como para que se practique dentro del término previsto

⁴³ Artículo 303 LEC: La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su abogado, en su caso, podrán impugnar en el acto la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean, en su criterio, improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

⁴⁴ Artículo 312 LEC.

⁴⁵ Artículo 311 LEC.

en el artículo 290 LEC⁴⁶, ósea, con al menos 5 días de antelación . Puede suceder que las causas sobrevengan después de la audiencia previa, o incluso que sean conocidas por el letrado. Una vez finalizado el acto. El problema más grave se plantea si se comunica al Tribunal cuando ya no hay plazo para practicar la prueba antes del juicio o incluso al comenzar este sin que compareciera la parte que ha de ser interrogada. En tal caso, la obligación de actuar en todo momento bajo las exigencias de buena fe procesal, permitirá al Tribunal rechazar aplicar el 304 si no se acreditan las razones por las que no se ha comunicado antes de la circunstancia o bien optar por iniciar el juicio para practicar las restantes pruebas interrumpiéndolo posteriormente para practicarla fuera de la sede del tribunal, suspender el juicio señalando un nuevo día o celebrar y finalizar el juicio hasta las conclusiones, reservándose la posibilidad de acordar la práctica de esta prueba en las diligencias finales, si fuera así solicitado por alguna de las partes⁴⁷.

4.4.2 Interrogatorio domiciliario por vía del auxilio judicial

También se recoge en la LEC el interrogatorio por vía del auxilio judicial cuando la parte resida fuera de la demarcación judicial del tribunal y exista alguna circunstancia del artículo 169, apartado cuarto, párrafo segundo ⁴⁸. En estos casos se va a acompañar al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Y por último, las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.

⁴⁶ “Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto. Excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar, mediante providencia, que determinadas pruebas se celebren fuera del acto de juicio o vista; en estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia señalará, con al menos cinco días de antelación, el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista. Si, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del Tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate.

Estas pruebas se practicarán en todo caso antes del juicio o vista”.

⁴⁷ TORIBIOS FUENTES, F: “Del interrogatorio de las partes” op.cit, pág 543.

⁴⁸ “Sólo cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior”.

Hay que destacar que la redacción del artículo puede inducir a error ya que se refiere al interrogatorio por vía de auxilio judicial, pero no domiciliario, simplemente al interrogatorio practicado mediante exhorto.

En cuanto a este tipo de interrogatorio la SAP de León 324/2015, de 22 de diciembre que se trata de un recurso de apelación en el cual el apelante solicita la nulidad de actuaciones por no haberse practicado el interrogatorio por la vía del auxilio judicial residiendo este fuera del partido judicial. El juzgado desestimó el recurso ya que, tal como dice la LEC en el artículo 169, recurrir al auxilio judicial es una posibilidad, no una obligación y además existía una citación formal al juicio, sin que se justificara causa que lo impidiera.

Actualmente, el número de interrogatorios realizados por esta vía se limitan a lo estrictamente necesario, optándose por el interrogatorio mediante videoconferencia.

4.4.3 Interrogatorio por videoconferencia

En el artículo 230 LOPJ se establece que los juzgados, tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones con las limitaciones de las leyes de protección de datos personales. Mediante esto se permite que en sede de la administración de justicia se lleven a cabo actuaciones procesales sin que ambas partes estén presentes, siempre que lo autorice el juez competente, se acredite la identidad de las personas intervinientes, se salvaguarde el derecho de defensa y se asegure la posibilidad de contradicción entre las partes⁴⁹.

A su vez, el artículo 169 LEC supone una importante limitación ya que limita el uso del sistema de videoconferencia a casos justificados (por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, o por cualquier otra causa de análogas características). Teniendo en cuenta este artículo, no estaría justificado usar la videoconferencia si se encontrara el sujeto en una localidad próxima al juzgado y no tuviera circunstancias personales que no le permitan desplazarse. Por lo tanto, según este artículo, la videoconferencia es una excepción y no una posibilidad adicional dentro del proceso.

⁴⁹ PICÓ i JUNOY, J, ABELL LLUCH, X, PELLICER ORTIZ, B, “La procedencia y/o abuso de la videoconferencia” *La prueba civil a debate judicial*, La Ley, España, 2018, pp 77-83.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el apartado tercero del artículo 229 LOPJ⁵⁰ que generaliza el uso de la videoconferencia y otros sistemas similares entre grupos o personas distantes, sin que se den las circunstancias excepcionales que hemos mencionado antes que justifiquen su uso. Este artículo (posterior en su redacción al artículo 169 LEC) supone una importante ampliación del uso de este sistema, ya que bastaría simplemente con la mera distancia, sin tener que acreditar circunstancias más gravosas.

De toda esta normativa podemos extraer que los requisitos básicos para la utilización de este sistema son los siguientes:

- Razones de utilidad, seguridad u orden público u otras condiciones que resulten gravosas o perjudiciales para quien deba de acudir al tribunal como parte.
- Que el sistema permita una comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido.
- Que se asegure la contradicción entre las partes y se garantice el derecho de defensa.
- Que el LAJ acredite la identidad de quien declara mediante videoconferencia.

Sin embargo, aquí hay que tener en cuenta algo importante y es el impacto que ha tenido la pandemia del COVID-19 sobre el interrogatorio telemático. La Ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia, concreta determinados aspectos relevantes. Nos interesa especialmente el contenido de su art. 14 sobre la celebración de actos procesales mediante presencia telemática, que establece que los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello⁵¹. Aun así, el juez o el letrado de la administración de justicia puede decidir que se asista presencialmente si lo considera necesario.

En este artículo se dispone que esto será de aplicación hasta el 20 de junio de 2021, pero lo cierto es que una de las consecuencias que la pandemia nos ha dejado es que se ha

⁵⁰ Este apartado se incluye por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre.

⁵¹ RAYÓN BALLESTEROS, M.C, *Tecnología al servicio del proceso: especial referencia a la celebración de juicios telemáticos*. Editorial Universidad de Sevilla, 2022, pág 193.

acelerado de forma exponencial la implantación de mejoras tecnológicas en la administración de justicia y se han flexibilizado enormemente los requisitos para celebrar los interrogatorios por esta vía, aumentando en gran medida su número.

En todo caso, cuando el interrogatorio es realizado mediante esta vía, hay que tener en cuenta unos requisitos mínimos: deberán documentarse en la forma establecida en el art. 147 LEC⁵², las partes que deban intervenir lo harán desde su domicilio o lugar de trabajo y, si el juez lo estima oportuno, cuando haya “circunstancias concurrentes” estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente (sobre estas circunstancias no hay nada fijado aun por la LOPJ, algo que sería muy conveniente). Por último, deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en plazo máximo de 3 días desde la notificación de la citación o señalamiento correspondiente.

El interrogatorio de parte mediante videoconferencia tiene, a la luz de lo expuesto, importantes ventajas: la comodidad o la reducción de costes, la disminución del tiempo empleado en desplazamientos, la agilización de la agenda judicial... pero también resulta evidente una importante desventaja, que es la pérdida de contacto personal de forma que pueden no detectarse matices en la declaración (gestos, muecas etc) que sí se percibirían si se hiciera de forma personal, y que lleva a algunos autores a afirmar una pérdida de las garantías procesales.

La comodidad que proporciona este sistema pone de relieve que quizás en un futuro el interrogatorio domiciliario desaparezca en favor de esta figura debido al aumento del número de interrogatorios practicados por esta vía desde el año 2020 hasta ahora.

4.5 Utilidad del interrogatorio de la parte contraria

La norma general y el punto de partida es que solo habría que pedir el interrogatorio de la parte contraria cuando haya hechos que tengan que esclarecerse y para ello sea pertinente útil y necesario su interrogatorio. El artículo 282.2 LEC establece que “No deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”. Por tanto, el juez en

⁵² “Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse...”

caso de que el interrogatorio de la parte contraria no sea útil para el proceso, tendrá que denegar su práctica, tal como dispone el artículo 302.2 LEC. Pero, dejando de un lado la pura teoría, lo que ocurre en la práctica es que en muchas ocasiones los abogados proponen esta prueba de forma automática. También sucede, en ocasiones, que los tribunales admiten la práctica de esta prueba por el mero hecho de ser el interrogatorio de la parte contraria, en casos en que verdaderamente en la audiencia previa ya quedó patente que nada relevante iba a aportar esta prueba⁵³.

En primer lugar, vamos a analizar los casos en los que el interrogatorio de parte puede no resultar útil.

La primera razón, es que en la mayoría de los casos la parte contraria no va a reconocer hechos que le sean perjudiciales, que vayan a beneficiar a la otra parte y que sean relevantes para el caso, ya que, como sabemos, el litigante no está obligado a declarar en su contra, o bien porque él cree que los hechos sucedieron de la forma que se describen en la demanda o contestación.

Por otro lado, el llamar a declarar a la parte contraria supone que esta va a poder ser interrogada por su propio abogado, quien va a aprovechar el interrogatorio para formular preguntas a su cliente que le van a beneficiar. Es más, su abogado le va a interrogar a continuación del letrado de la otra parte, lo que supone que puede subsanar cualquier error que éste haya cometido en la declaración anterior. Además, se trata de un interrogatorio con respuestas muy preparadas, en el que el declarante contesta solamente lo que le ha dicho su abogado. Y si no es así, no es que esté o no diciendo la verdad, sino que simplemente se está equivocando⁵⁴. También hay que tener en cuenta que el tiempo del juicio es limitado y, por lo tanto, hay que dedicar ese tiempo a realizar las pruebas que realmente vayan a ser útiles para esclarecer los hechos.

Y por último, teniendo en cuenta el artículo 316 LEC, aunque en el interrogatorio se reconociera un hecho que le perjudica, si existen otras pruebas que contradicen su

⁵³ PICÓ I JUNOY, J: “¿Cuándo debo de pedir el interrogatorio de la parte contraria y cuando no debo hacerlo?” DE MIRANDA VÁZQUEZ, C (coord.), *La prueba en acción, estrategias procesales en materia probatoria*. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp 21-27.

⁵⁴ NIEVA FENOLL, J: ¿Es útil la prueba del interrogatorio? *La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y de testigos*. Diario La Ley, N° 9672, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 13 de Julio de 2020.

declaración, el juez no va a dar a la declaración de parte más valor que a otro tipo de pruebas, sino que la va a valorar junto a las demás pruebas, según las reglas de la sana crítica.

En cuanto a los supuestos en los que sí que puede interesar practicar la prueba del interrogatorio de parte, en primer lugar, sería el caso en el que se carezca de otro medio de prueba y los hechos controvertidos no estén recogidos en documentos, a fin de evitar que el pleito quede visto para sentencia sin celebración de juicio. También puede resultar conveniente para poner en evidencia la incoherencia de la defensa de la otra parte mediante la exhibición de documentos que contradigan sus afirmaciones⁵⁵.

Por último, también es útil esta prueba en el caso de que exista entre los colitigantes posiciones opuestas o un conflicto de intereses, no tanto para obtener el reconocimiento de un hecho que perjudique al declarante frente al colitigante solicitante de la prueba, sino a la otra parte, no colitigante del proceso.

⁵⁵ PICÓ I JUNOY, J: “¿Cuándo debo de pedir el interrogatorio de la parte contraria y cuando no debo hacerlo?” *op.cit*, pp 21-27.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.1 La valoración y control del interrogatorio

Tras la práctica de la prueba, el juez tiene que valorar la prueba. Por ello, es muy importante que en la práctica de la misma se trate de convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos que se tratan de probar, para que este tenga datos lógicos y convincentes para dictar su fallo⁵⁶.

La ley no establece ninguna forma de impugnación de la valoración que el Tribunal hace sobre el interrogatorio. Cabría plantearse si sería posible el recurso extraordinario por infracción procesal. El TS ha afirmado que este recurso tendría cabida en los casos en que la sentencia reconozca que no existen otras pruebas que contradigan el resultado del interrogatorio de parte y el Tribunal no haya tenido por probados aquellos hechos reconocidos por el interrogado en los que intervino personalmente y cuya fijación le sea enteramente perjudicial. Se infringen también las normas de valoración de este medio de prueba cuando se fracciona la declaración del interrogado, teniendo en cuenta solamente aquellas respuestas o la parte de ellas que perjudica al interrogado y prescindiendo del resto, ya que el interrogatorio ha de ser apreciado conjuntamente⁵⁷.

Esto lo podemos ver en la STS (Sala civil, sección 1º) 411/2016 de 17 de junio que establece que “en nuestro sistema no cabe una tercera instancia y para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso extraordinario de infracción procesal, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE” .

También podemos citar la STS 989/2011 de 29 de diciembre en la cual se resuelve un recurso por infracción procesal interpuesto debido a una infracción de normas procesales contenidas, entre otros artículos, en el 316.2 LEC. El motivo de este recurso se desestima por el tribunal porque lo que se pretende no es obtener una distinta declaración sobre hechos probados, sino, “a partir de los mismos hechos que ha tenido en cuenta la Audiencia, se

⁵⁶ VALLESPÍN PÉREZ, D: “El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº114, Wolters Kluwer, 1 de Mayo de 2015.

⁵⁷ MARÍN CASTÁN, F, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I: “El interrogatorio de parte”, op.cit, pág 1484.

llegue a distintas conclusiones, lo cual no es tema probatorio a discutir en el seno del recurso por infracción procesal”.

Por otro lado, el TS ha desarrollado una jurisprudencia muy restrictiva sobre el control mediante recurso de casación de la valoración de la prueba, quedando limitada a los supuestos en los que se haya infringido una concreta norma de valoración o cuando haya tenido lugar un error patente o arbitrariedad en la valoración.

En relación con esto, el Tribunal Constitucional ha elaborado la doctrina del “error patente en la valoración de la prueba”. Así, por ejemplo, en la sentencia nº 55/2001, de 26 de febrero, el TC identificó los requisitos que tienen que concurrir necesariamente para que quepa hablar de una vulneración de la tutela judicial y se refirió a que el error debe ser patente, es decir, “inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia”.

5.2 Los diferentes sistemas de valoración de la prueba. El doble sistema de valoración.

Existen en nuestro Derecho dos sistemas de valoración probatoria: el de “prueba legal o tasada” y el de “prueba judicial o libre”.

El sistema de valoración legal garantiza la seguridad jurídica porque el legislador, anticipándose a la labor del juez, fija el valor probatorio que la prueba debe de tener. Sin embargo, también plantea problemas porque supone limitar la libertad del juzgador. Además, tiene un importante inconveniente y es que puede resultar imprudente el valorar de forma tasada una prueba en la que el declarante tiene una gran implicación personal, pues se basa en su propia declaración y este puede carecer de imparcialidad o simplemente cometer errores porque recuerde mal los hechos.

Todo esto hace que en un nuestro derecho impere un “Sistema mixto de valoración de la prueba” en el que prima la libre valoración con algunos límites establecidos por el sistema de la prueba legal. Esto se establece en la propia LEC en la exposición de motivos al disponer que: “En cuanto a la valoración de la declaración de las partes, es del todo lógico seguir teniendo en consideración, a efectos de fijación de los hechos, el dato de que los reconozca como ciertos la parte que ha intervenido en ellos y para la que resultan perjudiciales. Pero, en cambio, no resulta razonable imponer legalmente, en todo caso, un valor probatorio pleno a tal reconocimiento o confesión. Como en las últimas décadas ha

venido afirmando la jurisprudencia y justificando la mejor doctrina, ha de establecerse la valoración libre, teniendo en cuenta las otras pruebas que se practiquen”.

Uno de los casos en los que rige el sistema de prueba legal es el establecido en el ya mencionado artículo 316.1 LEC ya que establece que se considerarán como ciertos los hechos, y así se fijarán en la sentencia, cuando la parte declarante los reconozca como tales, siempre y cuando no lo contradiga el resultado de las demás pruebas, hubiera intervenido personalmente en ellos y les sean enteramente perjudiciales. Esto es así porque los legisladores han estimado que aquel que reconoce algo como negativo para su persona, está diciendo la verdad⁵⁸, y así se ha establecido en varias sentencias (STS 26-12-1991 y STS 21-2-1992).

Esta disposición impide al órgano jurisdiccional apreciar discrecionalmente el resultado de dicha declaración, si bien tal eficacia o valor no está exento de limitaciones. Así, sus consecuencias solo afectarán a las partes y terceros en el sentido del artículo 308 LEC y respecto a los hechos comprendidos en tal declaración, y no se podrá utilizar tal declaración para infringir la ley ni para eludir el cumplimiento de las leyes⁵⁹.

En cuanto al requisito de que los hechos le sean enteramente perjudiciales, la doctrina y la jurisprudencia predicen que, para apreciar ese carácter perjudicial, tienen que darse diversas características en la declaración, entre ellas podemos destacar: que no debe ser ambigua ni poco expresiva, debe ser clara, sin necesidad de conectar las respuestas con antecedentes de otras circunstancias, sin necesidad de ninguna interpretación, de forma inequívoca y sin ninguna ambigüedad, clara lisa y llana, reconocimiento inequívoco, firme y claro⁶⁰.

También cabe destacar la mención que hace este artículo al decir “si no lo contradice el resultado de las demás pruebas”. Aquí se puede apreciar una cierta contradicción ya que, en principio este artículo consagra un supuesto de valoración legal, pero por otro lado la ley admite que el juez contraste el valor de esta prueba con el de las demás, y por tanto esta

⁵⁸ NIEVA FENOLL,J: *La valoración de la prueba de declaración de partes*, “La valoración de la prueba”, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2010., pág 261.

⁵⁹ PLANCHADELL GARGALLO, A: “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, op.cit, pp 23-27.

⁶⁰ ABELL LLUCH,X, PICÓ I JUNOY,J: “Valoración del interrogatorio de parte” *El interrogatorio de partes*, op.cit, pág 313.

norma ya no puede ser estrictamente de valoración tasada ya que está admitiendo una libre valoración por parte del juez. Por esta razón, sería más correcto decir que esta regla se trata de una valoración tasada en caso de que no haya más medios de prueba o cuando los haya, pero no contradigan el resultado del interrogatorio.

Además, también podemos apreciar una regla legal de valoración en el artículo 307.1 LEC, que como ya hemos explicado es un caso de *ficta confessio* en el cual, la negativa a declarar va a suponer que se consideren reconocidos los hechos que le sean perjudiciales a la persona en cuestión y en los que hubiera intervenido personalmente. Cabe hacer una reflexión acerca de esta norma y es que resulta un tanto sorprendente que la consecuencia de guardar silencio sea más negativa que la de mentir con algo de habilidad. Es decir, si el litigante declara sobre unos hechos pero miente, el juez simplemente no tendrá en cuenta su declaración, por tanto no se contempla una sanción para el caso de que el interrogado mienta⁶¹.

Lo mismo sucede con el artículo 304 LEC, en el que la no comparecencia va a suponer una admisión tácita de los hechos, siempre que se cumplan los mismos requisitos que hemos mencionado para el caso del 307 LEC.

Más allá de estos casos, el sistema de valoración aplicable es de libre valoración de la prueba tal como dispone el artículo 316.2 LEC⁶², que no es un caso residual, sino que es la regla general exceptuando los casos anteriores. Este sistema no supone que el juez tenga una libertad absoluta, ya que este tiene que valorar la prueba de una forma objetiva y lógica estando limitado por lo que se denomina las “reglas de la sana crítica”. Además, la jurisprudencia ha dejado claro este aspecto y es unánime en cuanto a que el sistema fundamental es de libre valoración, así, la STS 864/2010 de 19 de enero de 2010, dispone que “como se ha afirmado repetidamente por esta Sala, y se recoge en el art. 316.2 LEC, el interrogatorio de la parte es de libre valoración por el tribunal sentenciador”.

Este método de valoración reconoce expresamente que el ordenamiento jurídico no puede sobreponerse a la voluntad del juez, obligándole a tener por cierta la ocurrencia de algunos hechos de los que no está convencido, o a negar la existencia de aquello que cree.

⁶¹ NIEVA FENOLLJ: *La valoración de la prueba de declaración de partes*, op.cit, pág 252.

⁶² “En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307”.

De esta forma, se asegura que la razón y la lógica van a estar siempre presentes en el momento de adoptar sentencia en el proceso⁶³.

En cuanto a las reglas de la sana crítica a las que nos acabamos de referir, La STS 198/1994 de 4 de marzo, nos orienta sobre este concepto al decir que “esta prueba está sometida a las reglas de la sana crítica en su valoración, es decir, a la lógica interpretativa y al sentir común de las gentes”.

Por tanto, estas se configuran como unas normas cuyo objetivo es que los razonamientos del juez no sean arbitrarios o incoherentes de forma que este, a la hora de valorar la prueba, lo haga respetando unas normas que establecen la forma correcta de razonar y que las conclusiones del juez sean aceptados por los intervinientes y por la sociedad en general. Así, estas reglas se configuran como preceptos de “higiene mental” que enseñan la forma correcta de reflexionar y pensar acerca de una cosa⁶⁴. Esto lo podemos observar en el artículo 218.2 LEC: “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

Dentro de estas reglas de la sana crítica podemos diferenciar dos bloques: por un lado las reglas de la lógica y por otro las máximas de experiencia. Las primeras, son preceptos inmutables y permanentes que no se aplican a un contenido específico y que indican que el juez debe respetar los principios de identidad, tercero excluido, falta de razón suficiente y de contradicción.

En cuanto a las máximas de experiencia, se trata de conocimientos adquiridos por medio de la experiencia general, de forma que se configuren como unos juicios que cualquier ciudadano medio de la sociedad (de la cual el juez es parte) puede conocer. También es posible que se incluyan máximas de conocimientos técnicos especiales que no cualquier

⁶³ CONTRERAS ROJAS, C: “Sistema de prueba libre. Contenido esencial de la libertad probatoria” *La valoración de la prueba del interrogatorio*, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2015, págs. 136-137.

⁶⁴ ARAZI, R *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, 1986, pág 102.

ciudadano conoce por lo que el juzgador puede valerse de la colaboración de personas que sí los tienen como son los peritos.

Con todo esto, el resultado es que la decisión del juez no va a quedar supeditada a su opinión o su intuición, de formas que las pruebas tienen que ser analizadas desde la lógica y la experiencia.

Así mismo hay que tener en cuenta que este sistema, al igual que el de valoración legal, no está exento de inconvenientes. En primer lugar, supone que el juez no tiene ninguna referencia para orientar su valoración, debido a la carencia normativa en este aspecto, pudiendo el juez en ciertos casos no realizar su trabajo de la mejor forma. Por otro lado, la configuración de la máxima de experiencia utilizada para valorar la prueba corresponde al juez, pudiendo constituir esta máxima simplemente un conjunto de prejuicios o conocimientos falsos.

5.3 Colisión entre la valoración del interrogatorio de parte y la valoración de otros medios de prueba.

Puede darse el caso de que tenga lugar una colisión de los medios de prueba. Cuando la colisión se dé entre medios de prueba de libre valoración, o entre medios de prueba de valoración tasada, la contradicción será ponderada y resuelta en función del prudente arbitrio del juzgador.

Por el contrario, si la colisión se produce entre medios de prueba sometidos al sistema de libre valoración y otros que lo están al sistema de prueba legal, deberá prevalecer el medio de prueba tasada, sin que ésta pueda sustituirse por la aplicación de la llamada “apreciación conjunta de la prueba”.

Y todo ello teniendo presente, además, que de constatarse declaraciones contradictorias de una misma parte, su valoración vendrá determinada por la sana crítica, si han sido vertidas en un mismo proceso; o bien que si la contradicción se produce con declaraciones emitidas por la misma parte fuera del proceso o en otro anterior, deberá prevalecer aquélla que haya sido prestada en el mismo proceso, siempre, como es lógico, que reúna los requisitos recogidos en el art. 316.1 LEC⁶⁵.

Como ejemplo de colisión entre la valoración de diferentes pruebas podemos citar la sentencia de la AP de Albacete 587/2003 de 8 de mayo, que se trata de un recurso de

⁶⁵ VALLESPÍN PÉREZ, D: “El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”, op.cit, pág 7.

apelación en el que se alega por parte del apelante un error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador, tesis que el tribunal ante el que se presenta la apelación comparte. Se trata de un caso en el que el conductor codemandado al ser practicado su interrogatorio reconoce la dinámica del accidente tal y como describe el actor en su demanda (hechos que le son perjudiciales) y, por tanto, le sería de aplicación el artículo 316.1 LEC. El juzgador a quo, sin embargo, desvirtúa el resultado de dicho interrogatorio al refrendar total y absolutamente el dictamen pericial. La prueba pericial es un medio de prueba de libre valoración y, tal y como se ha recogido la Sentencia de 20 de febrero de 1.992 del TS, "La valoración de la prueba pericial es de libertad del Juzgador, por lo que se encuentra privada del acceso casacional y sólo podrá casarse tal valoración cuando el órgano a quo tergiverse las conclusiones periciales de forma ostensible o falsee de forma arbitraria sus dictados o extraiga conclusiones absurdas o ilógicas". El tribunal de apelación sostiene que estamos ante este caso ya que a su juicio cree que es ilógico pensar que el accidente no ocurrió tal y como describe el demandado (ya que se trata de un reconocimiento de hechos que le son perjudiciales) y califica la versión de los hechos que se deriva del dictamen pericial como una versión fraudulenta y forzada (además el perito no era imparcial). En consecuencia, "el interrogatorio de parte hace prueba contra su autor cuando lisa y llanamente, sin necesidad de conectar las respuestas con antecedentes y otras circunstancias, o sin necesidad de ninguna interpretación, de forma inequívoca y sin ambigüedad el confesante realiza una declaración contra sí, o en palabras de la STS 6 mayo 1996 cuando la parte categóricamente admite en confesión un hecho perjudicial para el declarante y beneficioso para la contraparte"

6.CONCLUSIONES

En este trabajo hemos analizado la prueba del interrogatorio de parte, explicando el procedimiento, sujetos intervinientes y la valoración que se recogen en la LEC, así como su estudio jurisprudencial. En base a este análisis podemos extraer las siguientes conclusiones:

- I. El interrogatorio escrito contenido en la LEC 1881 ha sido sustituido por el interrogatorio oral en la LEC 2000, algo desde mi punto de vista muy acertado ya que favorece la inmediación y espontaneidad en la práctica del mismo, de forma que le es más sencillo al juez valorar la declaración prestada.
- II. Pese a que no se trata el medio de prueba con mayor importancia en la actualidad, la LEC dispone que será la prueba que se practique en primer lugar. Se trata de una prueba fundamental ya que supone una declaración inmediata en presencia del juez por aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos y que ayuda al juez a tomar una decisión sobre el asunto viendo y escuchando directamente a los implicados en el asunto.
- III. La parte no tiene el deber de decir la verdad, ya que no presta juramento para ello. En mi opinión, creo que sería interesante introducir este juramento o promesa. No encuentro razón para no hacerlo, más teniendo en cuenta que en el caso de la prueba testifical sí que existe para los testigos. De esta forma se dotaría a esta prueba de mayor objetividad y veracidad, imponiendo a una sanción a aquellos que incurran en la falsedad al prestar declaración.
- IV. Como hemos visto, el interrogatorio en casos especiales previsto en el artículo 315 LEC plantea diversos problemas. Uno de ellos es que la persona que comparece en juicio es el representante del Estado, Comunidad Autónoma, Entidad local u organismo público del que se trate, pudiendo este no haber participado en los hechos y por tanto sin los conocimientos necesarios para responder a posibles preguntas complementarias que se le planteen. Una solución a esto podría ser que en vez de comparecer este representante, lo haga la persona que sí intervino o conoció los hechos, independientemente del puesto que ostente.

- V. En cuanto al lugar del interrogatorio ha sido explicado que el interrogatorio por videoconferencia ha ido adquiriendo en estos últimos años gran importancia. Por ello creo que sería muy positivo que se reformara el artículo 169 LEC para adaptarlo a las nuevas circunstancias de forma que se generalice el uso de este medio ya que tiene importantes ventajas, sobre todo el ahorro de tiempo tanto para los declarantes como para la Administración de Justicia, restringiéndose el interrogatorio personal a casos justificados.
- VI. Con respecto a la incomunicación de los declarantes, la LEC no prevé ninguna regla específica con respecto a los teléfonos móviles, es cierto que la doctrina ha ido estableciendo ciertas medidas pero sería preciso que se estableciera legalmente el confiscar los aparatos móviles, tablets, ordenadores etc de forma que no haya posibilidad de comunicación entre los interrogados por ninguna vía.
- VII. Cabe hacer una reflexión en cuanto al artículo 307.1 LEC y es que impone una especie de sanción en caso de que se niegue a declarar o de respuesta evasivas, pero no en el caso de que mienta en su declaración. Es decir, parece que la legislación prefiere que declare aunque sea manifiestamente falso a que no lo haga o lo haga de forma evasiva. Pienso que, y a colación de lo que ya he indicado en cuanto al juramento o promesa de decir la verdad, se debería de imponer también en este caso el considerar como reconocidos los hechos que le sean perjudiciales.
- VIII. En cuanto al interrogatorio de las personas jurídicas, la LEC 2000 introduce una novedad muy acertada y es que en el caso de que el representante no haya intervenido en los hechos tenga que designar a la persona que sí lo hizo, bajo apercibimiento de aplicar la *ficta confessio*. De esta forma se evitan los abusos que tenían lugar sobre todo en grandes sociedades con la antigua regulación, ya que alegaban que al tener una organización tan compleja era imposible saber quién realmente intervino. Ahora no les queda mas remedio que designar a la persona interviniente en los hechos.

- IX. Un aspecto de la LEC que creo que debería aclararse es el supuesto en que un sujeto conocedor de los hechos que no es parte declare en el juicio como si lo fuera. Aquí los límites con la figura del testigo se encuentran algo difusos y plantea diversos inconvenientes como que el tercero ya haya sido admitido como testigo por el tribunal. Por ello creo que debería esclarecerse en la ley cuando nos encontramos ante un testigo y cuando ante este sujeto.
- X. Pese a predominar en esta prueba el sistema de libre valoración contenido en el artículo 316.2, en caso de colisión entre pruebas de libre valoración y pruebas de valoración legal tasada, deben prevalecer estas últimas, sin que sea esto sustituido por una “apreciación conjunta de la prueba”.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABELLLLUCH, X: “De la confesión en juicio al interrogatorio de las partes”, *El interrogatorio de las partes en la ley 1/2000, de enjuiciamiento civil*. J.M Bosch editor, 2015, págs. 25-26.

ABELL LLUCH, X, PICÓ I JUNOY, J.: “Incomunicación de declarantes ¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar la comunicación de las partes y que conozcan previamente el contenido de las preguntas? ¿A qué sujetos puede afectar la incomunicación? ¿Es necesaria la previa instancia de parte para adoptar medidas de incomunicación?” en: GINÉS CASTELLET, N, ARJONA SEBASTIÁ, C(coord.) *El interrogatorio de partes*, Bosch editor, 2007.

ABELL LLUCH, X, PICÓ I JUNOY, J.: *El interrogatorio de partes*, Bosch Editor, 2007.

ASENCIO MELLADO, J.M: *Derecho procesal civil*. Tirant lo Blanch, 2019.

ARAZI, R *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, 1986.

CÁNOVAS ÁLVAREZ, G: *Revista Jurídica región de Murcia*, nº 49, 2015.

CONTRERAS ROJAS, C: “La valoración de la prueba del interrogatorio” Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2015.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V, MORENO CATENA, V: *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant lo Blanch, 2021.

GÓMEZ SÁNCHEZ, J: *Los procesos civiles declarativos*, Dyknsón, 2001.

JIMÉNEZ CONDE, F: *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. Civitas, Navarra, 2007.

LOZANO GAGO, M.L: “Cuestiones prácticas en el interrogatorio de parte en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº157, Wolters Kluwer, Julio de 2022.

LORCA NAVARRETE,AM: “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Diario La Ley. Sección Doctrina, 2000, Editorial LA LEY, LA LEY 21109/2001.

MARÍN CASTÁN, F, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Tirant lo Blanch, 2015.

MARTA DEL VALLE GARCÍA en: “Sujetos y capacidad”, ABELL LLUCH,X, PICÓ I JUNOY,J (coord.). *El interrogatorio de partes*, Bosch Editor, 2007.

NIEVA FENOLL, J: “La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y de testigos”, *Diario La Ley*, N° 9672, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, 13 de Julio de 2020.

NIEVA FENOLL, J: “La valoración de la prueba”, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2010.

PICÓ I JUNOY, J, DE MIRANDA VÁZQUEZ, C (coord.): *La prueba en acción, estrategias procesales en materia probatoria*. Bosch Editor, Barcelona, 2019.

PICÓ i JUNOY,J, ABELL LLUCH,X, PELLICER ORTIZ, B: *La prueba civil a debate judicial*, La Ley, España, 2018.

PICÓ i JUNOY,J, ABELL LLUCH,X, PELLICER ORTIZ, B: *La prueba civil a debate judicial*, La Ley, España, 2018.

PLANCHADELL GARGALLO, A : “La prueba de interrogatorio de las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de Derecho Procesal*, núm 2, 2000.

RAYÓN BALLESTEROS, M.C, *Tecnología al servicio del proceso: especial referencia a la celebración de juicios telemáticos*. Editorial Universidad de Sevilla, 2022.

TORIBIOS FUENTES, F: *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Thompson Reuters Lex Nova, 2014.

VALLESPÍN PÉREZ, D: “El doble sistema de valoración de la prueba de interrogatorio de parte en el proceso civil”, *Práctica de Tribunales*, nº114, Wolters Kluwer, 1 de Mayo de 2015.

WEBGRAFÍA

<https://vlex.es/vid/interrogatorio-partes-450158>

https://guiasjuridicas.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgCF4R2HNQAAAA==WKE#:~:text=El%20interrogatorio%20de%20las%20partes,con%20el%20objeto%20del%20proceso.

<https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

<https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491694182>

<file:///C:/Users/losta/Documents/6%C2%BA%20DADE/TFG%20derecho/6409805800005774.pdf>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#:~:text=Ayuda-Ley%208%2F2021%2C%20de%202%20de%20junio%2C%20por%20la,de%2003%2F06%2F2021.>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923>

<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/03/08/la-videoconferencia-en-el-juicio-civil-un-avance-o-un-impulso-precipitado>

8.JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 55/2001, de 26 de febrero

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

La STS (Sala civil, sección 1º) 198/1994 de 4 de marzo

STS (Sala civil, sección 1º) 77/2000 de 8 de febrero

STS (Sala civil, sección 1º) 231/2009 de 3 de abril

STS (Sala civil, sección 1º) 864/2010 de 19 de enero

STS (Sala civil, sección 1º) 989/2011 de 29 de diciembre

STS (Sala civil, sección 1º) 588/2014 de 22 de octubre

STS (Sala civil, sección 1º) 411/2016 de 17 de junio

STS (Sala civil, sección 1º) 89/2017 de 15 de febrero

STS (Sala civil, sección 1º) 86/2021 de 21 de enero

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4º) 26789/2002

SAP Baleares 18853/2002 de 22 de abril

SAP de Almería (Sección 1º) 307/2002 de 3 de diciembre

SAP Albacete 587/2003 de 8 de mayo

SAP de Madrid (sección 21º) 378/2004 de 7 de octubre

SAP Alicante (Sección 8º) 1597/2005 de 28 de junio

SAP de Las Palmas (Sección 4ª) 292/2006 de 30 de junio

SAP de Córdoba (Sección 2ª) 138/2012 de 28 de mayo

SAP de León 324/2015 de 22 de diciembre

SAP de Huesca 168/2016 de 27 de octubre